



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA  
Y SEGURIDAD PÚBLICA.-**  
DIPUTADOS.- JOSE JAVIER CASTILLO  
RUZ, LUIS ERNESTO MARTÍNEZ  
ORDAZ, DAFNE DAVID LÓPEZ  
MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO LOZANO  
POVEDA, JORGE AUGUSTO SOBRINO  
ARGÁEZ, FERNANDO ROMERO ÁVILA  
Y FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK. -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En Sesión de Diputación Permanente de esta Soberanía, de fecha 12 de mayo del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto que propone la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, así como reformar el artículo tercero transitorio contenido en el decreto número 407, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 03 de mayo de 2011, con el que se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma del artículo 2º constitucional el día 14 de agosto del año 2001, inició a nivel



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

nacional un cambio en la estructura formal constitutiva del Estado que contempló los derechos fundamentales de los indígenas, y reconoció que la multiculturalidad y la diversidad étnica tomaban un papel relevante al ser considerado un factor de enriquecimiento cultural que empezaba a ser valorada.

**SEGUNDO.-** Con la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 11 de abril de 2007 de las reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, se dio cumplimiento al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a los caracteres específicos de la sociedad maya-yucateca.

**TERCERO.-** En ese mismo contexto, en fecha 03 de mayo de 2011, se publicó mediante decreto número 407 en el Diario Oficial Estatal, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, teniendo por objeto esta ley el de reconocer la aplicación de las propias formas de solución de conflictos internos que realice la comunidad maya, siempre que no contravengan lo establecido en las leyes federales y estatales y establecer las bases para garantizar a los indígenas mayas del Estado sus derechos, así como el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones con respecto a las personas no indígenas, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

**CUARTO.-** En fecha 11 de abril del año en curso, se presentó ante esta Honorable Soberanía una iniciativa con proyecto de decreto que propone la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, así como reformar el artículo tercero transitorio contenido en el decreto número 407, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 03 de mayo de 2011 con el que se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

de Yucatán, dicha iniciativa fue suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Los que suscribieron la iniciativa que nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

*"...A pesar de lo anterior, en el estado de Yucatán se ha dado una notoria desaparición de las formas ancestrales de gobierno indígenas y de manifestaciones de organización social que hablen de una expresión política organizada de la comunidad maya, en comparación con el sistema de cargos bien estructurados o la elección de autoridades a través de los distintos sistemas de usos y costumbres que existen en otros grupos indígenas de la República Mexicana.*

*El Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 establece, en su Eje de Desarrollo denominado Yucatán Incluyente, el tema Pueblo Maya, que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 2 relativo a "Incrementar el acceso del pueblo maya a sistemas de justicia adecuados a su idiosincrasia".*

*Entre las estrategias para cumplir con el objetivo antes referido se encuentran las relativas a "Garantizar en los procesos de procuración de justicia a la población maya, la asistencia de traductores e intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua, cultura, usos y costumbres", así como "Desarrollar programas permanentes para la capacitación y sensibilización de jueces, mediadores y funcionarios judiciales sobre la cultura maya".*

*Los Compromisos del Gobierno del Estado 2012 - 2018 constituyen acciones específicas que esta administración deberá ejecutar para el óptimo cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo, en los que se encuentra el identificado con el número 92 relativo a "Fortalecer las instancias de participación y representación del pueblo maya".*

*En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán, resulta necesario expedir una ley que sienta las bases para la integración y el funcionamiento de un sistema de justicia maya, que incluya las normas, procedimientos y autoridades encargadas de su implementación y garantice la aplicación de los sistemas normativos de la comunidad maya en la regulación y solución de sus conflictos.*

*La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán consta de 2 artículos, a través de los cuales se propone la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán y se modifica el Decreto número 407 por el que se promulga Ley para la Protección de los Derechos de*



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, para dar congruencia al marco jurídico que regirá la justicia maya en la entidad.*

*La Iniciativa de Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, a su vez, se integra con 20 artículos divididos en 6 capítulos, destacando en cada uno lo siguiente:*

...

*El contenido de esta iniciativa permitirá a los miembros de las comunidades mayas del estado, el acceso y desarrollo a sus procedimientos tradicionales de resolución de conflictos, mediante el establecimiento de un marco jurídico congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán.*

*Por otra parte, en el artículo segundo de esta iniciativa, se propone la reforma del artículo tercero transitorio del Decreto número 407 por el que se promulga la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, con la finalidad incluir la obligación para el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán de realizar las gestiones que permitan la creación del Registro Estatal de Comunidades Mayas de Yucatán, el cual a su vez contendrá un diagnóstico integral sobre los municipios en que estas se encuentran ubicadas, para efectos de la implementación de políticas públicas encaminadas a la garantía y satisfacción de los derechos que las disposiciones constitucionales, internacionales, legales y normativas reconocen a los indígenas..."*

**SIXTO.-** Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión de Diputación Permanente de este H. Congreso celebrada en fecha 12 de mayo del año en curso, fue turnada la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, la cual fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 13 de mayo del año en curso, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos la siguiente,

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**PRIMERA.-** Los diputados que integramos esta Comisión Permanente, señalamos que la iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, en donde se establece, la facultad que posee el Gobernador del Estado de iniciar leyes o decretos.

Asimismo, esta Comisión Permanente es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de una propuesta de ley y reforma, relacionados con la procuración e impartición de justicia en el Estado.

**SEGUNDA.-** La defensa, promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas han sido una labor permanente en el País y específicamente en el Estado. Temas fundamentales como tierra y territorio, acceso a la justicia, participación política, dualidad y complementariedad de géneros, medio ambiente, salud, migraciones, igualdad, han sido promovidos de manera paulatina y constante para su pleno reconocimiento.

En el tema que nos ocupa, el de acceso a la justicia, cabe mencionar que este derecho es la posibilidad real que tienen todas las personas de llevar cualquier conflicto de intereses -individuales o colectivos- ante un sistema de justicia, entendido como todos aquellos medios para atender y resolver conflictos reconocidos y respaldados por el Estado. Esta posibilidad real de acceso *de jure* a instancias y recursos judiciales de protección, es un derecho humano fundamental, que contempla la multiculturalidad de la ciudadanía.

En ese sentido, debemos diferenciar, que el derecho de acceso de justicia, abarca dos dimensiones: la justicia ordinaria, es decir la estatal, en la que se



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

incluyen tribunales, registro civil y de la propiedad, correccionales y cárceles, fuerzas del orden, ministerios públicos, defensores públicos, jueces, centros de readaptación y asistencia jurídica; y por otro lado se encuentra la justicia indígena, conocido como derecho indígena, Sistema Jurídico Indígena, derecho propio o consuetudinario, regido por los usos, costumbres y tradiciones de una comunidad.

Ambas, son esferas legítimas para el reclamo o restitución de derechos, configurados por sus propias autoridades e instituciones, conformando sistemas jurídicos paralelos identificados como tales por la comunidad internacional como pluralismo legal.

Sin embargo, los pueblos indígenas en la actualidad enfrentan grandes dificultades provenientes de su marginación histórica de carácter económico, político y social; por la falta de adecuación de los sistemas legales y jurisdiccionales a sus características lingüísticas y culturales, resultando esto complejo en la forma de resolver los conflictos por medio del derecho de la justicia estatal.

En ese contexto, contemplando que el sistema de justicia indígena es una rama a la que se le debe de reconocer la importancia que sobrelleva, ya que se trata del derecho indígena, definido como el conjunto de normas y procedimientos, basados en los usos y costumbres, pero no limitados per se, que los pueblos indígenas usan para regular sus asuntos internos, como sistema de control social.

Este conjunto de normas y procedimientos, no sólo se limita a las regulaciones referentes a los asuntos contenciosos (solución de conflictos, aplicación de penas por violación de las reglas), sino que incluye regulaciones relativas al manejo territorial (uso y acceso), espiritual y asuntos de carácter civil y de



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

regulación de las autoridades, en muchos casos difíciles de separar del conjunto de las prácticas culturales cotidianas de estos grupos.

Por lo general, estos derechos corresponden a tradiciones jurídicas ancestrales de carácter regional, preexistentes a los ordenamientos jurídicos nacionales, que se encuentran con diferentes grados de afectación, cambio y vigencia en los pueblos indígenas dependiendo de la región.

Es tal su importancia que constituye uno de los elementos de preservación y reproducción de las culturas indígenas. Y por el contrario, su desaparición contribuye, a su vez, a la asimilación y al etnocidio de los pueblos indígenas. A pesar de la importancia que reviste la justicia indígena como pilar del tejido social, el sistema ordinario del Estado en el transcurso de los años ha demeritado y desconocido dicho ámbito de acción, provocando con ello hasta cierto punto la violación a derechos fundamentales de los habitantes originarios de las comunidades indígenas.

En términos globales podemos decir que las dos dimensiones de la justicia se interrelacionan, y que la justicia ordinaria interviene en el mundo indígena por remisión de las propias autoridades indígenas (según su propia iniciativa ante determinados hechos) o por incursión de un tercero como la policía, el cura, el pastor o alguna organización o institución estatal.

Ante ello, según estudios regionales han destacado que, cuando una persona indígena recurre o es parte procesal ante la instancia ordinaria, el sistema judicial presenta serios obstáculos por desconocer la diversidad cultural de las personas usuarias, a quienes no se les aplica la legislación específica como lo es el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Pueblos Indígenas, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni los principios rectores de los Comités de Tratados ni organismos especializados sobre la materia, lo cual repercute a una atención discriminatoria finalizando en resoluciones injustas, desproporcionadas o incongruentes en contra de este grupo vulnerable.

**TERCERA.-** Por tales razones, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos necesario expedir una Ley en materia de Justicia Maya, que se encuentre acorde con los preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en el que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Se tiene como referencia que en el mes de mayo del año 2011 se promulgó la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, en la cual se manejaron conceptos tales como el de justicia maya y jueces mayas, estableciéndose en esta ley la forma en que iban a ser designados por la comunidad maya, teniendo entre sus funciones el de encontrar la mejor solución a las controversias que surjan entre los habitantes de la comunidad donde residan, de acuerdo a sus propios usos, costumbres y tradiciones.

Sin embargo, se estima conveniente expedir una Ley en donde se definan con mayor precisión los temas relativos al ámbito de competencia; así como determinar las atribuciones que les correspondan en el ejercicio de sus funciones y el procedimiento a seguir cuando se presente algún conflicto entre las partes, por ende hay que derogar el Título Quinto denominado "Justicia Maya" de la vigente Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, toda vez que lo contenido en ese título se retomaría en la ley que hoy se dictamina.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**CUARTA.-** Cabe señalar que la iniciativa que se propone, cuenta con 2 artículos generales en el decreto. El artículo primero propone la creación de la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, misma que contiene 21 artículos divididos en 6 capítulos y el artículo segundo propone reformar el artículo tercero transitorio del decreto número 407 por el que se promulgó la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán en fecha 03 de mayo de 2011.

Respecto del artículo tercero transitorio del decreto número 407, ésta propuesta de reforma, es con el propósito de indicar que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, deberá realizar las gestiones necesarias para integrar el Registro Estatal de Comunidades Mayas de Yucatán, el cual incluirá un diagnóstico integral de los municipios donde existan comunidades mayas, ya que en el transitorio primigenio publicado, únicamente se hacía referencia a un programa que contenga los lineamientos, objetivos y metas para la elaboración del diagnóstico integral antes referido.

En cuanto a la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán en análisis, ésta insta un Sistema de Justicia Maya en el Estado, con carácter opcional y alternativo a la vía jurisdiccional o administrativa del orden común, definiendo a éste sistema como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que garantizan a los integrantes de la comunidad maya, el derecho a aplicar sus propias formas de solución de conflictos internos con base en sus usos, costumbres y tradiciones.

En consecuencia, se hace necesario determinar la integración del sistema, así como las atribuciones de las autoridades que tendrán intervención, señalándose



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

para tal efecto como autoridades responsables de la implementación al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado y al Juez Maya.

En ese sentido, el juez maya es quien tendrá a su cargo la impartición de justicia en el interior de la comunidad maya que lo elija de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones.

Por otra parte, con el propósito de llevar un control y registro, y por ende garantizar a los integrantes de las comunidades indígenas que los conflictos los lleve a cabo un juez maya que haya cumplido con los requisitos de ley, se hace también indispensable crear un Registro de Jueces Mayas del Estado, estableciéndose que dicho registro estará a cargo del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado quien deberá integrarlo y actualizarlo paulatinamente.

Otro punto relevante que se establece, es el de la jurisdicción del referido juez, el cual será dentro del ámbito territorial de la comunidad que lo eligió; así como también se define su competencia respecto de los asuntos a conocer.

De igual forma se desglosa el procedimiento de justicia ante el juez maya, iniciando por el acceso a la justicia a los integrantes de la comunidad maya, el desahogo y en su caso la reparación del daño ocasionado a la parte afectada, o trabajo comunitario, exceptuando la privación de la libertad, las resoluciones que se emitan al respecto contarán con la validez ante cualquier instancia.

Cabe señalar que la iniciativa de ley en estudio, fue deliberada y consensuada por los diputados de esta Comisión Permanente, en consecuencia, se consideró viable establecer un mínimo y un máximo para la sanción administrativa de trabajo comunitario, a efecto de otorgar al Juez Maya un parámetro que va de quince días a



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

seis meses para imponer dicha sanción de acuerdo al grado de infracción cometida; además, se realizaron también, propuestas de redacción y técnica legislativa, mismas que vinieron a precisar y enriquecer el contenido del proyecto de iniciativa.

En resumen, esta ley, viene a otorgar validez a ese tipo de sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada uno, basado en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la vida comunitaria y, en general, para la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

**QUINTA.-** En esa vertiente y derivado del estudio y análisis realizado a la iniciativa con proyecto de decreto, hemos de señalar que la estimamos adecuada, toda vez que otorga y garantiza el derecho a los integrantes de las comunidades mayas del Estado de resolver sus conflictos jurídicos de carácter particular de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones, logrando con ello el establecimiento de un marco jurídico congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán.

En virtud de todo lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, que suscribimos el presente dictamen estamos a favor de la iniciativa con proyecto de decreto de Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, así como reforma al artículo tercero transitorio contenido en el decreto número 407, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 03 de mayo de 2011, con el que se expidió la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18, 43 fracción III inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

**Artículo primero.** Se expide la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán en los términos siguientes:

**Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán**

**Capítulo I**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto**

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto establecer el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, a través del cual el Estado reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 2. Definiciones**

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comunidad maya: el conjunto de personas que comparten las tradiciones, usos y costumbres propios de la cultura maya.

II. Instituto: el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.

III. Juez maya: la autoridad nombrada por la comunidad maya, que estará investido de imparcialidad y neutralidad, y actuará promoviendo el diálogo y fórmulas entre las partes para llegar a la solución satisfactoria del conflicto.

IV. Justicia maya: el procedimiento voluntario basado en usos y costumbres de la comunidad maya, a través del cual, las personas involucradas en un conflicto determinado encuentran la manera de resolverlo mediante un acuerdo satisfactorio para ambas partes, con la



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

intervención de un juez maya y en los términos de esta ley y su reglamento.

V. Sistema: el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

**Artículo 3. Justicia alternativa**

La aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley es de carácter optativo y alternativo a la vía jurisdiccional o administrativa del orden común, la cual se mantendrá expedita para los indígenas mayas que así lo determinen.

**Capítulo II  
Sistema de justicia maya**

**Artículo 4. Sistema**

Se crea el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que garantizan a los integrantes de la comunidad maya de Yucatán, el derecho a aplicar sus propias formas de solución de conflictos internos con base en sus usos, costumbres y tradiciones.

**Artículo 5. Autoridades**

Serán autoridades responsables de la implementación del Sistema, las siguientes:

- I. El Instituto.
- II. El juez maya.

**Artículo 6. Instituto**

El Instituto, para la implementación del Sistema, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con las comunidades mayas en el desarrollo de los procedimientos de elección de jueces mayas, cuando estas lo soliciten.
- II. Expedir las constancias de validez de la elección de jueces mayas.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

III. Integrar y mantener actualizado el Registro de Jueces Mayas del Estado de Yucatán.

IV. Brindar capacitación a los jueces mayas, para lo cual podrá coordinarse con las instancias de justicia que considere.

V. Otorgar estímulos o compensaciones económicos a los jueces mayas, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 7. Juez maya**

El juez maya tendrá a su cargo la impartición de justicia al interior de la comunidad maya que lo elija, en los términos de sus usos, costumbres y tradiciones, así como en observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y esta ley.

**Capítulo III  
Elección del juez maya**

**Artículo 8. Requisitos para ser juez maya**

Para ser juez maya se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. Tener la nacionalidad mexicana.

II. Estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

III. Conocer los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad maya.

IV. Tener como mínimo 25 años de edad.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado con pena de prisión por la comisión de delito doloso.

VI. Ser hablante de la lengua maya.

VII. Residir en la comunidad maya para la cual pretenda ocupar el cargo.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 9. Procedimiento de elección**

Las comunidades mayas, con base en su autonomía reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elegirán a sus jueces mayas en la forma y términos que las mismas determinen de conformidad con sus usos, costumbres y tradiciones, para lo cual, de estimarlo necesario, podrán solicitar el apoyo técnico del instituto.

**Artículo 10. Constancia de validez**

Una vez concluido el procedimiento de elección del juez maya, en los términos del artículo anterior y en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, el instituto expedirá a la persona electa, una constancia de validez que lo acreditará como juez maya de la comunidad que lo eligió.

**Capítulo IV  
Registro de Jueces Mayas del Estado de Yucatán**

**Artículo 11. Autoridad responsable del registro**

El instituto integrará y mantendrá actualizado el Registro de Jueces Mayas del Estado de Yucatán, que contendrá los datos siguientes:

- I. Nombre y edad del juez maya.
- II. Nombre y ubicación geográfica de la comunidad maya a la que pertenezca el juez maya.
- III. Fecha de elección del juez maya.
- IV. Duración del cargo, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad maya de que se trate.
- V. Los demás que el Instituto considere necesarios para el desempeño de las atribuciones que le confiere esta Ley.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Capítulo V**  
**Jurisdicción y competencia del juez maya**

**Artículo 12. Jurisdicción**

El juez maya únicamente tendrá jurisdicción en el ámbito territorial de la comunidad maya que lo eligió.

**Artículo 13. Competencia**

El juez maya tendrá competencia para conocer sobre conflictos derivados de:

- I. Las conductas señaladas como infracciones por leyes administrativas.
- II. Los asuntos que puedan ser objeto de transacción entre particulares.
- III. Las conductas previstas como delitos en la legislación penal aplicable en el estado que no sean considerados como graves y respecto de los cuales proceda el perdón del ofendido, y no se afecten los derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público o se trate de derechos irrenunciables.

**Capítulo VI**  
**Procedimiento de Justicia ante el juez maya**

**Artículo 14. Acceso al procedimiento de justicia ante el juez maya**

Podrán acceder al procedimiento de justicia ante el juez maya, los integrantes de la comunidad maya que así lo deseen.

**Artículo 15. Validez de las resoluciones**

Desde el momento en que las partes se sometan a la jurisdicción del juez maya, las resoluciones que este emita serán válidas ante cualquier instancia.

**Artículo 16. Regulación del procedimiento**

El juez maya llevará el procedimiento y resolverá los conflictos que se sometan a su conocimiento, de conformidad con los usos, costumbres



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

y tradiciones de la comunidad maya que lo eligió, siempre y cuando estos no resulten violatorios de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Desahogo del procedimiento**

**Artículo 17.** Los procedimientos a los que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo sin formalidades; sin embargo, el juez maya procurará que se realicen de manera oral y que se desahoguen en una sola audiencia.

En dicha audiencia se oirán a ambas partes, las cuales manifestarán lo que a su derecho corresponda e inmediatamente después, el juez maya las invitará a llegar a un acuerdo y, de no conciliar, mediará entre ellas, aportando alternativas de solución viables.

Si aún así, las partes no llegan a un acuerdo satisfactorio, el juez maya las invitará a someterse al procedimiento arbitral. Una vez aceptado dicho procedimiento, este tendrá el carácter de obligatorio hasta su resolución, por lo que el juez maya tendrá que emitir el laudo a conciencia y verdad sabida, y el asunto tendrá el carácter de cosa juzgada.

**Artículo 18. Reparación del daño**

Cuando el juez maya conozca de conductas delictivas deberá asegurarse de que se repare el daño ocasionado a la parte afectada.

**Artículo 19. Trabajo comunitario**

El juez maya podrá imponer, como sanción por infracciones a leyes administrativas, la realización de trabajos en favor de la comunidad maya a la que pertenezca el infractor, por un período mínimo de quince días hasta un máximo de seis meses.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 20. Auxilio de las autoridades competentes**

El juez maya podrá solicitar el auxilio de las autoridades competentes para la ejecución de sus resoluciones.

**Artículo 21. Prohibición de privación de la libertad**

En ningún caso y por ningún motivo el juez maya aplicará privación de la libertad como medio de apremio, medida de seguridad o sanción.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Vigencia de las disposiciones reglamentarias**

Todas las disposiciones reglamentarias emitidas por el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán se mantendrán vigentes, en tanto no se expidan nuevas.

**Tercero. Derogación del Título Quinto de la ley**

Se deroga el Título quinto denominado "Justicia maya", que contiene el Capítulo I denominado "Disposiciones generales" integrado por los artículos 23, 24, 25 y 26; el Capítulo II denominado "De los requisitos para ser juez maya" integrado por los artículos 27 y 28; y el Capítulo III denominado "Del procedimiento" integrado por los artículos 29, 30, 31 y 32, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

**Cuarto. Derogación de otras disposiciones**

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

**Artículo segundo.** Se reforma el artículo tercero transitorio del decreto número 407, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 03 de mayo de 2011, por el que se expide la Ley para la Protección de los Derechos Humanos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán realizará las gestiones necesarias para integrar el Registro Estatal de Comunidades Mayas de Yucatán, el cual incluirá un diagnóstico integral de los municipios donde existan comunidades mayas, en los cuales se implementarán y operarán las acciones de gobierno establecidas en esta Ley y su Reglamento.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

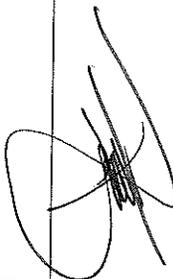
Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Derogación de otras disposiciones**

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

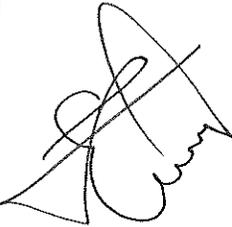
**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

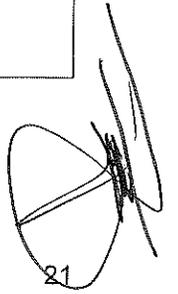
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.		



LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.		
SECRETARIO	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		
SECRETARIO	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. FERNANDO ROMERO ÁVILA.		
VOCAL	 DIP. FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.		

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán y que reforma el artículo tercero transitorio del decreto número 407, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 03 de mayo de 2011, por el que se expide la Ley para la protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.*